



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1334

Bogotá, D. C., jueves, 30 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 129 del 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 715 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 380 del 2020 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 715 de 2001 y otras disposiciones", fue radicado el 24 de agosto de 2020, por los HH.RR. Carlos Eduardo Acosta Lozano, Juan Diego Echavarría Sanchez, Norma Hurtado Sanchez, Jairo Giovany Crisanchó Tarache, cuyo objetivo era regular la financiación pública del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y Los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, creados por la ley 1193 de 2008, debido a que no se dio primer debate en la comisión séptima de la Cámara de Representante a dicha iniciativa se procedió al archivo de la misma de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 375 de la Constitución Política.

El pasado 6 de agosto de 2021, fue radicado el presente proyecto de ley en el Senado de la República. El 20 de agosto se le dió traslado a la Comisión Tercera del Senado de la República, cuya mesa directiva procedió a asignarnos como ponentes. En esta comisión, se solicitó prórroga para presentar informe de ponencia debido a una solicitud de concepto realizada al Ministerio de Hacienda sobre el impacto fiscal de esta iniciativa. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido no se ha recibido respuesta.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del presente proyecto de ley es regular la financiación pública, para garantizar la puesta en marcha y el funcionamiento de los Tribunales seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología creados por la ley 1193 de 2008.

III. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política en su artículo 26 consagra la libre escogencia de profesión u oficio y reconoce la libre asociación en colegios u organizaciones profesionales.

Ley 1164 de 2007 Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

Ley 1193 de 2008 creación de los tribunales nacional y seccionales ético profesionales para el ejercicio de la Bacteriología.

La Ley 1446 de 2011 adicionó la Ley 715 de 2001, incorporando la obligación a los entes territoriales de financiar los tribunales departamentales de Enfermería, junto a los de Medicina y Odontología.

A nivel de ley estatutaria, la ley 1751 de 2015 consagró la salud como un derecho fundamental autónomo.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

Los autores del Proyecto de Ley manifiestan que, a efectos de posibilitar el ejercicio de autorregulación y autocontrol de las profesiones, es menester procurar el financiamiento de los respectivos tribunales deontológicos, tanto los de nivel nacional, como departamental; lo cual sólo es viable en la medida en que se imprima un tratamiento equitativo al de otras profesiones del área de la salud, que cuentan con tribunales éticos o deontológicos en funcionamiento, financiados con recursos públicos¹.

Dicha financiación permitirá:

Un marco legal conformado por las respectivas leyes de ejercicio de las profesiones que prevén la creación de los tribunales nacionales, con cargo a recursos del presupuesto del Ministerio de Salud y de la Protección Social, y, de otra parte, los departamentales o seccionales, que junto con la ley orgánica 715 de 2001², que contiene disposiciones relacionadas con la competencia de las entidades territoriales, ordena la disposición en los presupuestos de las entidades territoriales de los recursos necesarios destinados al funcionamiento de los tribunales departamentales o seccionales³.

¹ Hoy día, sólo las profesiones de Medicina, Odontología y Enfermería cuentan con recursos girados por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y algunos tribunales departamentales, con recursos de la respectiva entidad territorial.

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros." Publicada en Diario Oficial No 44.654 de 21 de diciembre de 2001.

³ Cronológicamente, para la profesión de Medicina: su tribunal nacional se creó y ordenó financiar mediante la Ley 23 de 1981.

Propiciar un tratamiento equitativo para la profesión de Bacteriología de una importancia y notoriedad indiscutible en la efectividad en la garantía de calidad en la prestación de servicios de salud en el país y en el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

No se trata del financiamiento de una función pública delegada, con recursos públicos, pero, en reconocimiento de la autonomía profesional, aunque no presupuestal.

De acuerdo con lo citado por los autores la profesión de Bacteriología es, junto con Medicina, Enfermería y Odontología de las obligadas a prestar el servicio social obligatorio o año rural para optar al título profesional y que se incluye en el sorteo de plazas supervisado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Hoy cuenta con un número significativo de egresados, que para el período 2001 a 2018, asciende a 15.068 en ejercicio profesional, según el Observatorio Laboral para la Educación⁴, se destacan dos puntos en este mismo sentido:

El Ministerio de Salud y de la Protección Social estimó que para 2016 había 22.198 bacteriólogos en ejercicio⁵. Para febrero de 2021, los egresados en ejercicio ascienden a 25.846⁶. A nivel de política pública, haremos acento en el Plan Nacional de Desarrollo⁷ vigente a la fecha, que prevé dentro de su línea: salud para todos con calidad y eficiencia, sostenible por todos, del Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados, en el objetivo 5: Formular acuerdos para el reconocimiento, formación y empleo de calidad para los trabajadores de la salud, a través de la estrategia de creación y desarrollo de lineamientos para el cierre de brechas de cantidad, calidad y pertinencia del talento humano en salud a nivel territorial, que sin duda, para efectos de este proyecto, incluye,

mientras la Ley 715 de 2001 previó la financiación territorial. Para la profesión de Odontología su tribunal nacional se creó y ordenó financiar mediante la Ley 35 de 1989, mientras la Ley 715 de 2001 previó la financiación territorial. Para la profesión de Enfermería su tribunal nacional se creó y ordenó financiar mediante la Ley 266 de 1996, mientras la Ley 715 de 2001 (modificada parcialmente por la Ley 1446 de 2011, con ese exclusivo propósito), previó la financiación territorial.
⁴ <http://bi.mineduacion.gov.co:8380/portal/web/men-observatorio-laboral/programas-academicos>
⁵ Política de Talento Humano en Salud (THS). Julio de 2018.
 En: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/TH/politica-nacional-talento-humano-salud.pdf> recuperado 14/07/2020
⁶ Fuente Registro Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS). Después de Medicina, Enfermería, Odontología y Terapia Física, es la más numerosa en egresados en ejercicio. Fuente: Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS).
⁷ Ley 1955 de 2019. "Pacto por Colombia-Pacto por la equidad"
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201955%20DEL%2025%20DE%20MAYO%20D%20E%202019.pdf>

entre otros mecanismos la promoción de la autonomía, autorregulación y autocontrol profesional.

El Plan Decenal de Salud Pública prevé una dimensión transversal consistente en el "Fortalecimiento de la autoridad sanitaria para la: "regulación, conducción, gestión financiera, fiscalización del sistema general de seguridad social en salud, vigilancia epidemiológica y sanitaria, movilización social, ejecución de las acciones colectivas y garantía del aseguramiento y la provisión adecuada de servicios de salud."⁸

Los autores consideran necesario dar cuenta de la situación actual de la destinación de recursos hacia los tribunales éticos nacionales de aquellas profesiones que, si cuentan con financiación de las entidades territoriales, a saber:

En entidades territoriales, a manera de ejemplo: Gobernación de Antioquia:

	2015	2016	2017
Medicina	\$722.000.000	\$83.185.350	\$718.650.000
Odontología	\$122.560.000	\$162.385.650	\$132.000.000
Enfermería	\$103.500.000	\$108.158.000	\$108.000.000

	2018	2019	2020
Medicina	\$1.130.943.000	\$1.025.000.000	\$1.039.438.000
Odontología	\$200.000.000	\$208.912.500	\$250.000.000
Enfermería	\$115.200.000	\$119.600.000	\$126.000.000

Gobernación de Atlántico:

	2015	2016	2017
Medicina	\$272,160,000	\$ 281,000,000	\$296,000,000
Odontología	\$19,304,775	\$ 20,000,000	\$21,000,000
Enfermería	\$19,304,775	\$ 20,000,000	\$21,000,000

	2018	2019	2020
Medicina	\$313,760,000	\$ 330,000,000	\$353,100,000
Odontología	\$22,260,000	\$ 23,400,000	\$25,038,000
Enfermería	\$22,260,000	\$23,400,000	\$25,038,000

⁸ <https://www.minsalud.gov.co/plandecenal/Paginas/home2013.aspx>

Como lo manifiestan los autores en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, hoy hay trece (13) programas curriculares de pregrado, que se encuentran clasificados en el área de la salud y que sólo tres de ellos, cuentan con reconocimiento y respaldo para financiamiento público de sus tribunales de ética creados por Ley, por razones que van desde el número de egresados en ejercicio, hasta el rol determinado en la cadena de atención en salud⁹.

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Sin duda todas las profesiones afines a la salud, hoy tienen cada una, su ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones y que también prevén la creación de los tribunales nacionales. Sin embargo, las discusiones acerca de la naturaleza de dichos tribunales de ética persistieron y cobraron mayor fuerza a partir de la expedición de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictaron normas de organización estatal, "con lo cual también se pasó de tenerlas como entidades por delegación a algo más complejo y lejos de lo tradicional: entidades sui generis".¹⁰

En este orden, el artículo 42 de la aludida norma, señala que el Sector Administrativo está integrado, entre otros, por las entidades que la ley de creación de la entidad defina como adscritas o vinculadas y, en relación con ello, el artículo 50 establece que las entidades estarán vinculadas al sector central conforme lo disponen en su acto de creación, lo que para el tema concreto significa que, como la leyes correspondientes no dispusieron la adscripción o vinculación alguna con el sector central, no podría entenderse que los Tribunales son entidades por delegación tradicionales, sino que deben ser percibidas como entidades con un carácter singular y excepcional, sería el caso para bacteriología y Enfermería.¹¹

La particularidad de los tribunales de ética profesional es que, como abanderados de la acción disciplinaria cuyos destinatarios son los profesionales en esa materia, tienen la misión de comprobar el correcto y adecuado ejercicio de la profesión, con el fin de que se lleve a cabo bajo ciertos referentes éticos, de eficiencia, eficacia y responsabilidad acordes con el interés general que demanda la prevención del riesgo social. Estos Tribunales encuentran su fundamento a partir del artículo 26 de la Constitución, en cuanto se establece que el ejercicio de estas profesiones estará sujeto a la inspección y vigilancia de las autoridades competentes; por cuanto las ocupaciones, artes u oficios que envuelvan un riesgo social no son de libre ejercicio.

⁹ artículo 1º Ley 1164 de 2007. Del objeto: (...) Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.

¹⁰ Morales, L (2020) Tribunales de Ética Médica: naturaleza y garantía del debido proceso

¹¹ Ibidem

De acuerdo con las reuniones técnicas adelantadas con el Colegio Nacional de Bacteriología, las tres causales en las que se concentran las denuncias son:

- Falsificación de Títulos
- Falsificación de Firmas
- Falsificación de Resultados
-

Lo anterior, nos indica sin duda alguna, que la relevancia de la asignación de recursos que pretende el presente proyecto de ley mediante la modificación parcial de la ley 715 de 2001, radica en los beneficios que se generan a los usuarios y bacteriólogos en ejercicio de su profesión, teniendo en cuenta que el Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología está encargado de vigilar y hacer cumplir el "Código de Bioética para el ejercicio de la profesión de Bacteriología", de que trata la Ley 841 de 2003 y la ley 1193 2008, su reglamento interno y de conformidad a las disposiciones expedidas para el efecto¹².

VI. IMPACTO FISCAL

Los tribunales de Ética médica y de odontología, por no tener patrimonio propio, los costos de su funcionamiento están a cargo del Ministerio de Salud, por lo cual, la regulación del uso de sus recursos está dada según lo dispuesto en los artículos 356 y 357 de la Constitución y en la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones), de conformidad con los artículos 42 numeral 18 y 43 numeral 1.8 de la Ley 715 de 2001, que indica que la Nación debe ocuparse de direccionar el sector salud y, en esa medida, reglamentar los recursos destinados a financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica. Morales, L (2020)

En este contexto los tribunales que se adicionan para efectos de garantizarles recursos, estarían en el mismo plano de igualdad para los propósitos del presente proyecto de ley, por lo cual, en principio no habría objeción desde argumentos de conveniencia, no así desde el plano del impacto fiscal que sobrevendría frente a los recursos del SGP, en el entendido de que al adicionarle otros tribunales para efectos de su financiación, necesariamente se debe adicionar recursos nuevos de transferencias al sector salud, de manera que puedan ser solventados esas nuevas responsabilidades presupuestales a las luz de la proyecciones contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

¹² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1193_2008.html

<p>El criterio de redistribución de las partidas con las que cuentan los tribunales de Medicina y odontología, no podría ser de recibo en el entendido que los gastos de salud, tienen connotación de gasto social, lo cual demanda que no podrán ser inferiores entre una vigencia fiscal y la siguiente.</p> <p>En materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el MFMP y el PGN.¹³</p> <p>De manera que se advierte que para continuar con el trámite legislativo se deberá obtener el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado el posible aumento en las partidas establecidas en los artículos 42 numeral 42.18 y artículo 43 numeral 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.</p> <p>VII. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, a la generalidad de los miembros del congreso conforme a lo dispuesto en la aludida ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>¹³ Ibidem</p>	<p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los H. Senadores de la Comisión Tercera del Senado, debatir y aprobar en primer debate, el PROYECTO DE LEY NO. 129 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 715 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" con base en el texto propuesto.</p> <p>Del Honorable Senador,</p>  <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN</p> <p>IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p><i>"por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: La presente ley tiene por objeto regular la financiación pública de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, creados por la ley 1193 de 2008.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: Para la planeación y ejecución de los recursos destinados a la financiación de los tribunales seccionales de que trata esta ley, se observarán los principios de racionalidad en el gasto, moralidad y eficacia.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO: El artículo 42 numeral 42.18 de la Ley 715 de 2001 quedará así: "Artículo 42 numeral 42.18: Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica, los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología."</p> <p>ARTÍCULO CUARTO: El artículo 43 numeral 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 quedará así: "Artículo 43 numeral 43.1.8: Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica, los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y vigilar la correcta utilización de los recursos."</p> <p>ARTÍCULO QUINTO: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del honorable Senador,</p>  <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN</p>	<p>Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021</p> <p><i>En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N°.129/2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 715 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Presentada por el Senador Mauricio Gómez Amín.</i></p> <p>Cordialmente,</p> <p>RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario General Comisión III – Senado.</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2021 SENADO – 543 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada – Ley Johana Bahamón.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 206 DE 2021 SENADO – 543 DE 2021 CÁMARA</p> <p><i>"Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada – Ley Johana Bahamón".</i></p> <p>Bogotá, D. C., 28 de septiembre del 2021.</p> <p>Señora María del Rosario Guerra de la Espriella Presidenta Comisión Tercera Constitucional Senado de la República Ciudad</p> <p>REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 206 de 2021 Senado – 543 de 2021 Cámara <i>"Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada – Ley Johana Bahamón".</i></p> <p>Respetada presidenta:</p> <p>Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Senado al proyecto de ley del asunto.</p> <p>1. OBJETO</p> <p>El presente proyecto de ley busca crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral, rutas de emprendimiento y a la formación para el trabajo para personas provenientes de población pospenada, mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y contractuales que impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano y en consecuencia promover y concretar la resocialización de la población pospenada que repercute positivamente en los índices de delincuencia y el bienestar social.</p>	<p>El proyecto reconoce, además, el enfoque de género a través de su articulado entendiendo los retos adicionales que tienen las mujeres en general para acceder al mercado laboral y la barrera social adicional que tienen las mujeres de la población pospenada, sin dejar de lado a los hombres de la población pospenada que componen el grueso de esta población.</p> <p>2. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>Esta iniciativa fue radicada el día 17 de marzo del año 2021 por los honorables representantes Katherine Miranda Peña, Edward David Rodríguez Rodríguez, Yenica Sugein Acosta Infante, Ángela Patricia Sánchez Leal, Carlos Alberto Cuenca Chauz, John Jairo Roldán Avendaño, Norma Hurtado Sánchez, Juan Carlos Wills Ospina, Luis Alberto Alban Urbano, Juan Carlos Lozada Vargas, Andrés David Calle Aguas, David Ernesto Pulido Novoa, ante la secretaria general de la Cámara de Representantes.</p> <p>Este fue remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, que mediante oficio del día 5 de mayo de 2021, hace la designación como coordinadores y ponentes para primer debate a los representantes John Jairo Roldán (Coordinador), Katherine Miranda Peña (Ponente), Erasmo Zuleta (Ponente) y John Jairo Berrío (Ponente).</p> <p>En sesión de Comisión Tercera del pasado 17 de junio de 2021, fue aprobado en primer debate, siendo designados para segundo debate como coordinador y ponentes los representantes John Jairo Roldán Avendaño (coordinador), Jhon Jairo Berrío López (ponente) Katherine Miranda Peña (ponente) y Oscar Darío Pérez Pineda (ponente).</p> <p>En Sesión Plenaria del día 01 de septiembre de 2021 en la Cámara de Representantes fue aprobado en segundo debate esta iniciativa con modificaciones a los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de acuerdo con el texto propuesto en la ponencia y se aprobaron 4 artículos nuevos propuestos por los Honorables Representantes.</p> <p>El proyecto fue sustanciado para continuar con su trámite legislativo en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, remitido a la Comisión Tercera del Senado de la República, que designó como ponentes para primer debate en Senado a los senadores Andrés Cristo Bustos, Edgar Díaz Contreras y Mauricio Gómez Amin.</p> <p>El actual informe de ponencia se presenta en el plazo estipulado cumpliendo con los términos establecidos; asimismo se reiteró la solicitud de concepto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Hacienda.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO</p>
<p>La iniciativa en mención se compone de 13 artículos aprobados en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, distribuidos en 4 capítulos que contienen las siguientes consideraciones:</p> <p>Artículo 1: el cual clarifica el objeto del proyecto de ley y su propósito de crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para población pospenada.</p> <p>Artículo 2: el cual define la población pospenada a la luz de normatividad vigente.</p> <p>Artículo 3: Que busca delimitar el ámbito de aplicación.</p> <p>Artículo 4: Crea el sello distintivo de "Segundas oportunidades", las condiciones para que este pueda ser portada por las empresas promotoras de la iniciativa y las responsabilidades del Estado con relación a este.</p> <p>Artículo 5: Estipula la responsabilidad del Gobierno Nacional para el diseño de la Ruta de Emprendimiento para las Segundas Oportunidades.</p> <p>Artículo 6: Crea el beneficio tributario asociado al pago de nómina, en el pago de parafiscales de acuerdo con el porcentaje que represente en la nómina la nueva contratación de trabajadores de población pospenada.</p> <p>Artículo 7: Crea el beneficio tributario asociado al pago de nómina, en el pago de parafiscales de acuerdo con el porcentaje que represente en la nómina la nueva contratación de trabajadores de población pospenada, de acuerdo con criterio de género.</p> <p>Artículo 8: Se estipula un beneficio económico adicional sobre las empresas que tienen la marca distintiva de "Segundas Oportunidades" para acceder a una tarifa preferencial en el registro mercantil.</p> <p>Artículo nuevo: Estipula que el DNP evaluará la efectividad e incidencia de los beneficios contenidos en la Ley, 2 años después de su entrada en vigor.</p> <p>Artículo nuevo: Estipula que tanto el Gobierno Nacional, como las gobernaciones departamentales y municipales vinculen dentro de su planta de personal a población pospenada.</p> <p>Artículo nuevo: Crea la Política Pública Casa de Acogimiento Población Pospenada.</p> <p>Artículo nuevo: Crea la Política Pública de atención penitenciaria.</p> <p>Artículo 9: Habla sobre la vigencia de la ley.</p> <p>4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO</p>	<p>Sobre las motivaciones.</p> <p>El presente proyecto de ley pretende generar herramientas y estrategias para promover la inserción laboral para la población pospenada, siendo esta población la que más problemas tiene para ingresar a espacios laborales o empresariales, lo que genera un círculo vicioso que impide a estas personas ingresar de forma integral a la sociedad y reconstruir su tejido social y familiar, dejándolos en mayor vulnerabilidad para recaer en actividades delictivas como forma de sobrevivir, o empujándolos a la informalidad al estigmatizarse su condición de pospenados.</p> <p>Bien es sabido que uno de los fines de la pena es la resocialización, pero difícilmente se puede concretar ese fin si no hay condiciones sociales que permitan integrar a los ciudadanos a el mercado laboral que les garantice auto subsistencia y sentido de utilidad para la sociedad por medio de sus talentos, es necesario entonces, establecer por medio de incentivos de diferente naturaleza el primer paso para cambiar la conciencia de la sociedad frente a los pospenados y su potencial productivo.</p> <p>Por otro lado, un eje transversal dentro de la iniciativa legislativa es el enfoque de género que se quiere implementar, ya que si bien, es una realidad estadística que los hombres son condenados en mayor número de forma considerable, las mujeres, y sobre todo las mujeres pospenadas, tienen mayor dificultad para ingresar al tráfico laboral formal.</p> <p>Sobre el impacto en la Población Pospenada</p> <p>El proyecto de ley pretende beneficiar a más de 97 mil personas que pertenecen a la población pospenada en el país, individuos que cuando regresan a la libertad, el proceso de su resocialización resulta en todo un desafío. Reconocemos los esfuerzos del Estado con los programas que se encuentran en vigencia, pero sin la existencia de beneficios reales como los contenidos en el presente proyecto de ley, el acceso al mercado laboral se dificulta.</p> <p>Para Romero y Camelo¹, el deber del Estado es avanzar en una verdadera transformación del pospenado, mediante la construcción de mecanismos de prevención terciaria como la empleabilidad y el emprendimiento, con el fin de que no reincidan en la misma conducta o en otras más gravosas. Así mismo, afirman que se necesita una voluntad política real de implementar condiciones tangibles para la resocialización de la población pospenada, y en el marco de los acuerdos de paz, motivar la transformación de la visión del Estado sobre esta población. Particularmente se refieren a la oportunidad de pensar en políticas que permitan afrontar conflictos sociales de maneras alternativas y que de esa discusión se</p> <p><small>¹ https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/en-colombia-no-existe-una-politica-publica-de-atencion-a-los-pospenados/</small></p>

construyan herramientas de reconstrucción de tejido social efectivas para el país. Es por estas razones que creemos que el presente proyecto de ley dará un salto importante a las condiciones de resocialización y empleabilidad de los pospenados.

Por otra parte, el proyecto es cuidadoso en anotar que existen dos realidades esenciales a tener en cuenta para fortalecer la política criminal enfocada a la reinserción; en primer lugar, los niveles de hacinamiento en el país muestran las enormes dificultades que tiene el Estado para encontrar medidas que contribuyan a la resocialización, al no tener espacios propicios para la rehabilitación. En segundo lugar, que el número de hombres condenados es muy superior en comparación al de las mujeres, haciendo que este último grupo tenga más dificultades para encontrar empleo, y sumado a su condición de pospenada, sea aún peor. Por eso es importante avanzar en las propuestas como las expuestas en el proyecto de ley, en sentido de buscar acciones contundentes y dirigidas a atender las particularidades de esta población.

La problemática en la que se fundamenta el proyecto de ley ha identificado otro factor relevante que debe considerarse. Entre la población pospenada existe un incremento de condenados en el grupo etario entre los 25 y 29 años, por lo que es necesario también generar mecanismos que brinden oportunidades a estos jóvenes, para potenciar su resocialización. Recordemos que la reincidencia resulta de un cúmulo de factores sociológicos y sociales que, de no atenderse mediante oportunidades viables y reales por fuera de la prisión, significaría el fracaso rotundo a la vida en sociedad.

Entendida de forma somera las realidades que enmarcan la política penitenciaria en Colombia, y que detrás de las cifras, se encuentran seres humanos que merecen una segunda oportunidad, es por eso que fundaciones como ACCIÓN INTERNA, le apuestan a capacitar a los internos y cambiarle la cara a las cárceles y las percepciones que Colombia tiene de las cárceles, con capacitaciones en diferentes habilidades laborales, pero también apoyando a los reclusos en su realidad y las oportunidades que tienen al salir de prisión.

Nos Corresponde entonces ahora, como Estado demostrar que esas oportunidades existen, que ese principio constitucional de la dignidad humana no es solo un postulado teórico, sino que enmarca a todo ser humano, con errores, con fallas.

5. MEDIDAS DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIONES AFIRMATIVAS

Establecer medidas de afirmación positiva está en la misma esencia de la Constitución Política, así lo establece en su artículo 13 cuando a sus voces indica:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos

derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Como se lee explícitamente la Constitución, desde su misma génesis estableció estas medidas como parte fundamental para alcanzar el derecho a la igualdad para aquellas personas que por sus condiciones no puede aplicarse los criterios materiales de la igualdad, sino que requieren de pasos adicionales para equilibrar el derecho con respecto a terceros.

Así las cosas, no cabe duda de que la población pospenada es tal vez, la más marginalizada por su pasado, lo que en muchas circunstancias se replica en reincidencia generando un círculo vicioso, pero sobre todo imposibilitando la verdadera resocialización. Es por esto por lo que las medidas de acción afirmativa establecidas en el proyecto de ley son por naturaleza, una forma de aplicación directa de la Constitución Política.

También, la Corte Constitucional se ha encargado de explicitar aún más este principio. En la sentencia C- 932 del 2007, la corte explicó la viabilidad de medidas de discriminación positiva en materia de contratación pública, entendiendo que este criterio superior de igualdad en los términos del artículo 13 superior, comportan intereses constitucionales que supeditan las directrices orgánicas de la Contratación Pública. Dijo la corte:

*“(…) En consecuencia, es válido afirmar que una forma de concretar el interés general que debe regir la contratación administrativa puede dirigirse a hacer efectivos los derechos de un grupo preciso de personas que requiere de la especial atención del Estado. Dicho de otro modo, es válido constitucionalmente, porque hace parte del interés general, que se diseñen medidas en la contratación administrativa dirigidas a proteger de manera específica a un grupo determinado de la población que puede acceder al Estado en igualdad de condiciones y oportunidades respecto del mismo grupo, en tanto que esa decisión puede constituir una forma de consolidar los fines del Estado y el cumplimiento de las tareas a él asignadas. De ahí que pueda afirmarse con claridad que constituye un objetivo de la contratación administrativa en el Estado Social de Derecho la satisfacción de las finalidades públicas y el logro de los objetivos sociales, así estos se dirijan a un grupo individual de personas, que corresponde concretar al legislador.”*² Negrilla fuera del texto.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 932 del 2007. Expediente D-6794, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

A raíz de estos pronunciamientos, acciones afirmativas en favor de las mujeres, las personas con discapacidad, los jóvenes, los adultos mayores se han concretado de diferentes formas y en diferentes ámbitos por entendimiento del legislador, por lo que la población pospenada entraría a la lista de aquellos grupos que podrán estar un paso más cerca de la igualdad material que predica la Constitución Política.

6. DERECHO COMPARADO

A continuación, se muestran los datos actuales de la población que se encuentra reclusa y los datos de hacinamiento que tiene el INPEC de forma general, entendiendo que el hacinamiento es una de las causas que más dificulta los procesos de resocialización y prevención de la reincidencia. Aclarando que los datos de hacinamiento aumentan o disminuyen de acuerdo con las zonas del país.

INFORMACIÓN INTRAMURAL		
CAPACIDAD	80,884	
POBLACIÓN	97,644	
CONDENADOS:		
HOMBRES	69,568	4,890
MUJERES	20,563	2,095
TOTAL	74,398	
EN ACTUALIZACIÓN:		
HOMBRES	527	71
MUJERES	90,598	7,046
TOTAL	97,644	
SOBREPOBLACIÓN	16,760	
HACINAMIENTO	20.72%	
CANT. DE ESTABLECIMIENTOS EN HACINAMIENTO:		
HOMBRES	33	32
MUJERES	32	73

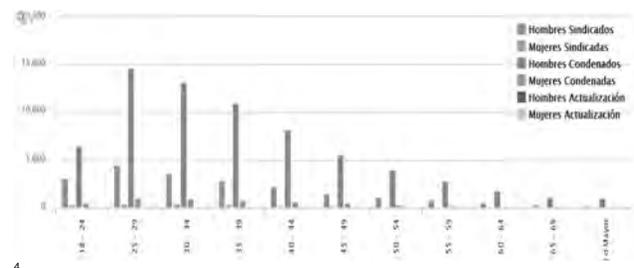
La muestra por lo menos 2 realidades esenciales para el proyecto de ley y para las decisiones de política criminal enfocada a la reinserción, por un lado si bien el hacinamiento porcentualmente aunque es alto, no pareciera ser excesivamente preocupante ocupando un 20.72%, resulta que ese porcentaje se concentra en casi el 60% de todos los establecimientos de reclusión, lo que evidencia las enormes dificultades que tiene el Estado para encontrar medidas que contribuyan a la resocialización, al no tener espacios propicios para la rehabilitación.

Pero, además el muy superior número de hombres que son condenados en comparación con las mujeres, fenómeno que resulta estándar a nivel mundial, y

³http://200.91.226.18:8080/jasperserverpro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=public/DEV/dashboards/Dash_Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec

que exige replantear las construcciones sociales que rigen los comportamientos humanos, pero a pesar de eso, resulta que las mujeres tienen más dificultades para encontrar empleo por regla general, y si a eso se le suma la condición de ser pospenada, el prospecto de vida laboral, no siempre es alentador.

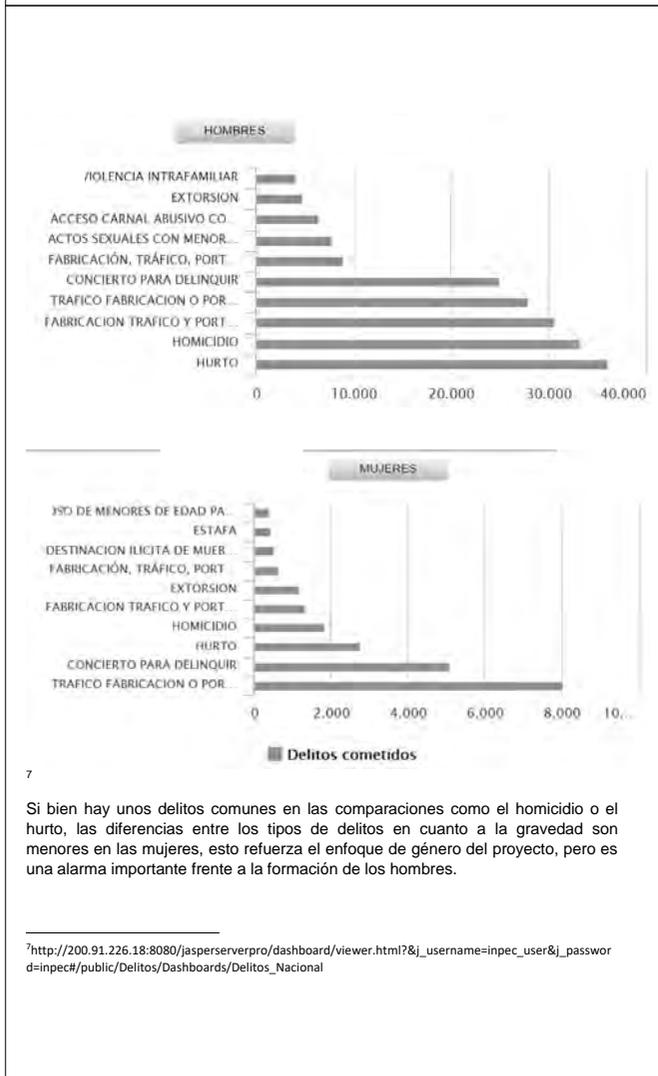
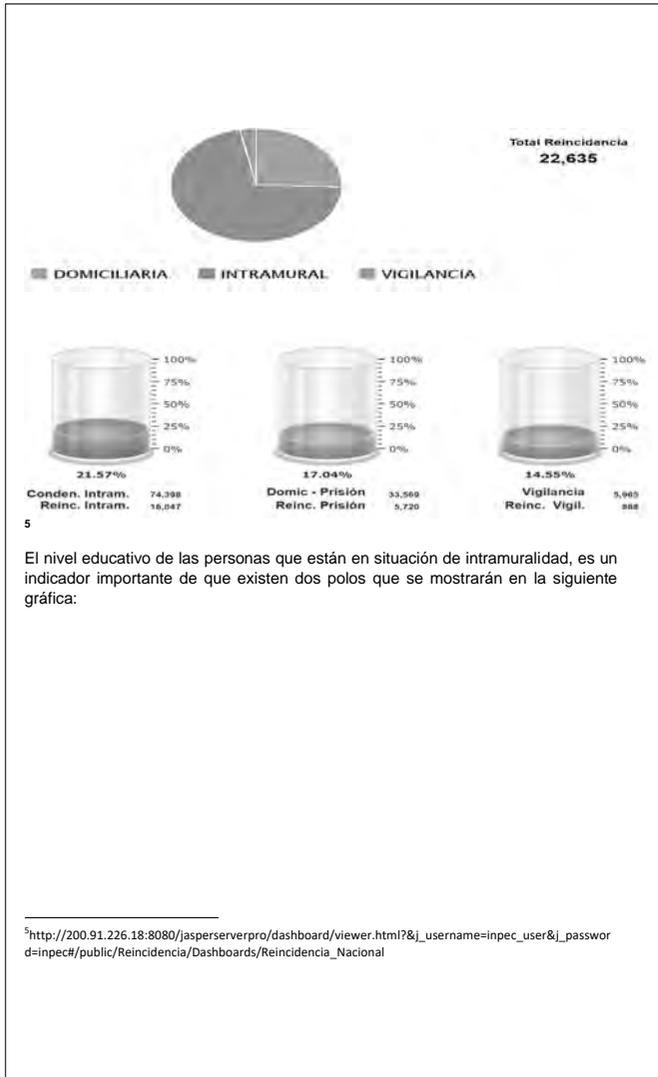
Aunado a lo anterior, resulta que la mayor cantidad de actos criminales se realizan durante las épocas de mayor productividad laboral y estudiantil, pero que también es la población que ya tiene de por sí, dificultades para encontrar trabajos estables y duraderos. Así lo muestra el INPEC:



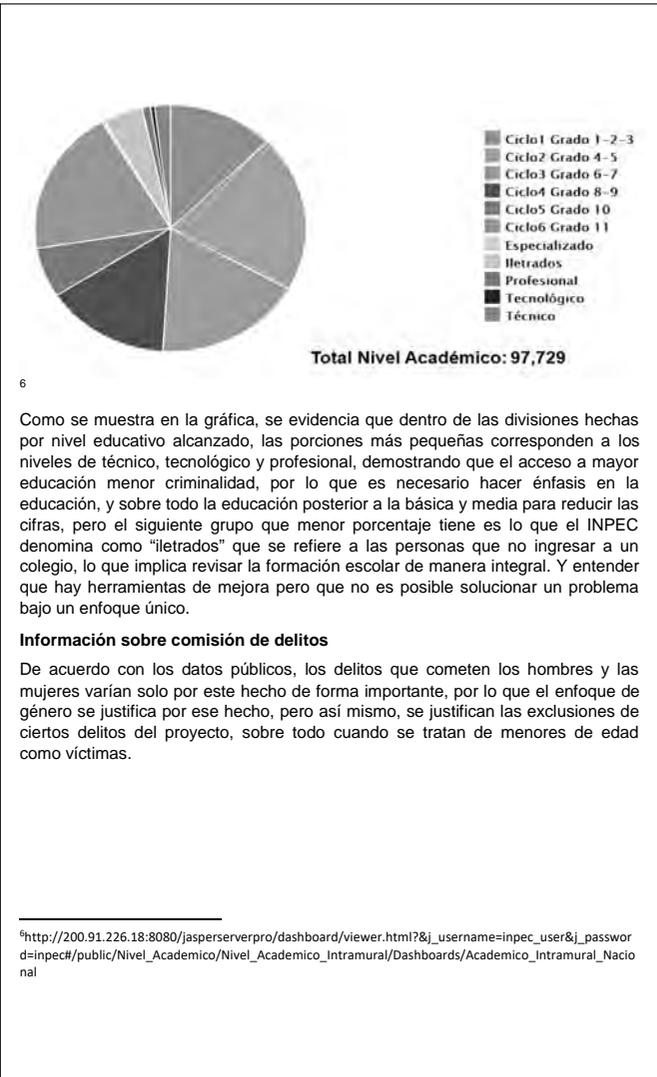
Un principio básico de la estadística es que correlación no implica causalidad, pero sí es importante realizar acciones dirigidas a brindar oportunidades en los jóvenes que estadísticamente tienen más incidencia en la comisión de delitos, con un aumento importante en el grupo etario que corresponde a las edades que oscilan entre los 25 y 29 años de edad.

Además, está la complicada realidad de la reincidencia, que resulta de un cúmulo de factores sociológicos y sociales que de encontrar reales y viables oportunidades fuera de la prisión, resultaría en la disminución de la reincidencia, entendiendo que aparte de eso, se suman dos paradigmas que son difíciles de conciliar en la criminología, aquel que prefiere la detención intramural para los reincidentes o aquel que prefiere otras medidas como la domiciliaria, para el caso colombiano, resulta que los reincidentes vuelven mayoritariamente a la prisión, lo que da una primera pista sobre la predominancia de ciertos delitos, aquellos que no son de pena cumplible de forma extramural.

⁴http://200.91.226.18:8080/jasperserverpro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/QAS/ESTADISTICO_EDADES/INTRAMURAL/Dashboard/PANEL_EDADES_INTRAMURAL_NACIONAL



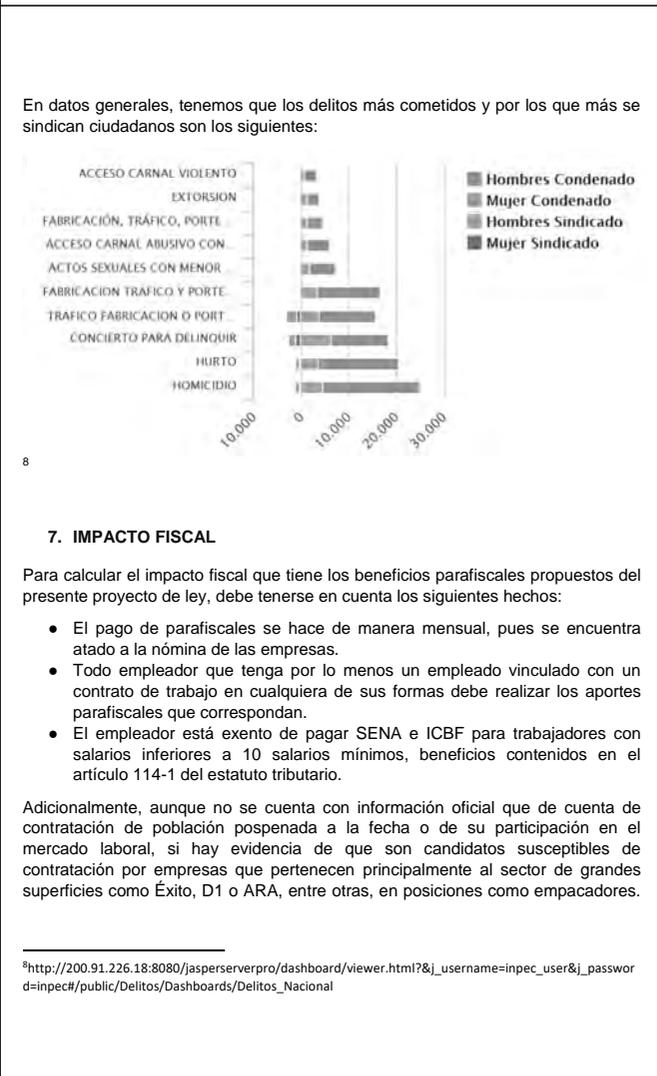
Si bien hay unos delitos comunes en las comparaciones como el homicidio o el hurto, las diferencias entre los tipos de delitos en cuanto a la gravedad son menores en las mujeres, esto refuerza el enfoque de género del proyecto, pero es una alarma importante frente a la formación de los hombres.



Como se muestra en la gráfica, se evidencia que dentro de las divisiones hechas por nivel educativo alcanzado, las porciones más pequeñas corresponden a los niveles de técnico, tecnológico y profesional, demostrando que el acceso a mayor educación menor criminalidad, por lo que es necesario hacer énfasis en la educación, y sobre todo la educación posterior a la básica y media para reducir las cifras, pero el siguiente grupo que menor porcentaje tiene es lo que el INPEC denomina como "iletrados" que se refiere a las personas que no ingresan a un colegio, lo que implica revisar la formación escolar de manera integral. Y entender que hay herramientas de mejora pero que no es posible solucionar un problema bajo un enfoque único.

Información sobre comisión de delitos

De acuerdo con los datos públicos, los delitos que cometen los hombres y las mujeres varían solo por este hecho de forma importante, por lo que el enfoque de género se justifica por ese hecho, pero así mismo, se justifican las exclusiones de ciertos delitos del proyecto, sobre todo cuando se tratan de menores de edad como víctimas.



Bajo estas premisas, se calcula el siguiente impacto fiscal del proyecto en virtud de los siguientes supuestos:

- La mayor probabilidad de empleabilidad de población pospenada se tiene en vacantes cuya remuneración es de un salario mínimo.
- Los empleadores no tendrán que pagar ICBF y SENA por las nuevas contrataciones de trabajadores de población pospenadas, dado que cumplen el requisito de exención.
- El salario mínimo legal mensual vigente es de \$908.526 pesos.
- Los descuentos por parafiscales propuestos por el presente proyecto de ley se ciñen únicamente al pago de cajas de compensación por empleado nuevo de población pospenada, con una tarifa legal vigente del 4% sobre nómina.

Sobre el cálculo de los descuentos

- El impacto fiscal para el artículo 6 y 7 del presente proyecto de ley siguieron la siguiente formula general:

Impacto Fiscal = [(Salario mínimo*tasa Caja de compensación) – (Salario mínimo*tasa Caja de compensación*beneficio)] * número de trabajadores contratados pospenados * 12 meses

Así las cosas, se presentan los costos fiscales discriminado por año y por la duración total del beneficio propuesto, tal como sigue a continuación:

Tabla No.1 Beneficios económicos en parafiscales propuestos por artículo 6 del PL

Empresa por porcentaje de planta	Número de Trabajadores	Primer Año	Segundo Año	TOTALES 2 años	
		Descuento en Cajas	Descuento en Cajas	Impacto Fiscal	Impacto Per Cápita
Empresa de 100 Empleados con planta del 1%	1	87.218	43.609	130.828	130.828
Empresa de 100 Empleados con planta del 5%	5	872.185	436.092	1.308.277	261.655
Empresa de 100 Empleados con planta del 10%	10	2.616.555	1.308.277	3.924.832	392.483

Empresa de 100 Empleados con planta del 15%	15	5.233.110	2.616.555	7.849.665	523.311
----------------------------------------------------	----	-----------	-----------	-----------	---------

Fuente: Datos Propios

Tabla No.2 Beneficios económicos en parafiscales propuestos por artículo 7 (Enfoque de género) del PL

Empresa por porcentaje de planta	Número de Trabajadores	Primer Año	Segundo Año	TOTALES 2 años	
		Descuento en Cajas	Descuento en Cajas	Impacto Fiscal	Impacto Per Cápita
Empresa de 100 Empleados con planta del 5%	5	1.090.231	654.139	1.744.370	348.874
Empresa de 100 Empleados con planta del 10%	10	3.052.647	1.744.370	4.797.017	479.702
Empresa de 100 Empleados con planta del 15%	15	5.887.248	3.270.694	9.157.942	610.529

Fuente: Datos Propios

8. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado⁹:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

La anterior descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<i>"Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada – Ley Johana Bahamon".</i>	<i>"Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones– Ley Johana Bahamon".</i>	Se ajusta el título para guardar unidad de materia con lo propuesto en el articulado.
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES		Sin modificaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para personas provenientes de la población pospenada, mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para personas provenientes de la población pospenada, <u>o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo</u> mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.	Se hace ajuste de redacción teniendo en cuenta el campo de acción y estableciendo la unidad de materia.
Artículo 2°. Población pospenada. Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito en Colombia de acuerdo a lo contenido en el Código Penal o en el exterior y que ha	Artículo 2°. Población objeto pospenada. Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito en Colombia de acuerdo a lo contenido en el Código Penal o en el exterior y que ha	Se hace ajuste de redacción teniendo en cuenta el campo de acción

⁹ Consejo de Estado. Sentencia 02830 del 2019. Sala Contenciosa Administrativa. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

<p>recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.</p>	<p>recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.</p>		<p>dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas.</p>	<p>parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas.</p>	
<p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Los incentivos contenidos en la presente ley aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos en Colombia de acuerdo a lo contenido en la Ley 599 de 2000 o en el exterior o se encuentre con prisión domiciliaria con permiso de trabajo, con suspensión de la ejecución de la pena o con libertad condicional, salvo aquellos que no tengan tiempo de prescripción por su gravedad, cuando el sujeto pasivo del delito hubiese sido un menor de edad.</p>	<p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Los incentivos contenidos en la presente ley, aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos en Colombia de acuerdo a lo contenido en la Ley 599 de 2000 o en el exterior o se encuentre con prisión domiciliaria, con permiso de trabajo, con suspensión de la ejecución de la pena o con libertad condicional, salvo aquellos que no tengan tiempo de prescripción por su gravedad, cuando el sujeto pasivo del delito hubiese sido un menor de edad.</p>	<p>Se elimina la excepción al ámbito de aplicación de la iniciativa debido que esta desconoce los fines del sistema penitenciario, pues la asistencia postpenitenciaria, no es otra cosa que la obligación del Estado, de colaborar con el proceso de resocialización que vive el privado de libertad, una vez que recupera su libertad.</p> <p>Esta obligación Estatal, no está sujeta al tipo penal cometido por la persona. Las oportunidades de resocializar al privado de la libertad y su inclusión en la vida laboral dependen únicamente del hecho de que ya se cumplió con su condena.</p>	<p>El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a el sello "Segunda oportunidad", con observancia de los siguientes requisitos:</p>	<p>El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a el sello "Segunda oportunidad", con observancia de los siguientes requisitos:</p>	
<p>CAPITULO II RESPONSABILIDAD CORPORATIVA E INSTITUCIONAL</p>			<p>Sin modificaciones</p>		
<p>ARTÍCULO 4°. Sello "Segundas oportunidades". Créese el sello "segunda oportunidad" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador de personas de la población pospenada o cuyos socios o accionistas hagan parte de</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Sello "Segundas oportunidades". Créese el sello "segunda oportunidad" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador <u>que haga parte de la población objeto de esta ley</u> o cuyos socios o accionistas hagan</p>	<p>Se ajusta la redacción para que se incluya toda la población objeto de la que habla el artículo 2°.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población pospenada que haga parte de las personas jurídica. 2. El sello "segunda oportunidad" se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún trabajador de la población pospenada de acuerdo con lo establecido por la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento de requisito de forma semestral ante el Ministerio del Trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga. 3. Se creará un logo para identificar el sello "Segunda oportunidad", cuyo costo de 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población <u>de la que trata habla el artículo 2°</u> que haga parte de las personas jurídicas. 2. El sello "segunda oportunidad" se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún trabajador de la población <u>de la que trata habla el artículo 2° de la presente ley</u>. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento del requisito de forma semestral ante el Ministerio del Trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga. 3. Se creará un logo para identificar el sello "Segunda oportunidad", cuyo costo de 	
<p>elaboración recaerá sobre el interesado.</p> <p>4. El Ministerio de trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen el sello "Segunda oportunidad".</p> <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para la población pospenada.</p> <p>PARÁGRAFO. Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas ostenten la calidad de pospenados.</p> <p>El Ministerio de Trabajo se articulará con Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.</p>	<p>elaboración recaerá sobre el interesado.</p> <p>4. El Ministerio de trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen el sello "Segunda oportunidad".</p> <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para la población <u>objeto de esta ley</u>.</p> <p>PARÁGRAFO. Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas <u>sean personas de las que habla el artículo 2°</u>.</p> <p>El Ministerio de Trabajo se articulará con Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.</p>	<p>Se ajusta redacción y se modifica el parágrafo 1.</p> <p>Se reconoce que el Fondo Emprender no tiene la potestad de asignar</p>	<p>Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades", en el que se le garantizará a la población pospenada, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad de la población pospenada en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional en la implementación de la "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades" de la que trata el presente artículo, podrá desarrollar convenios con la Cámara de Comercio de las regiones donde se ejecute.</p>	<p>Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades", en el que se le garantizará a la población <u>objeto de la presente ley</u> el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- podrá a través <u>de su programa de emprendimiento denominado 4k, destinar recursos para fomentar el emprendimiento, la creación y la generación de empleo en la población objeto de esta ley con vocación emprendedora que les permita:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Entrenamiento en Comportamiento Emprendedor.</u> 2. <u>Entrenamientos para el desarrollo de competencias emprendedoras.</u> 3. <u>Desarrollo de acciones para ideación y validación temprana de negocios.</u> 4. <u>Acceso a fuentes de financiamiento como fondo emprender y las demás dispuestas en el ecosistema de emprendimiento nacional.</u> 	<p>recursos para favorecer el emprendimiento a la población objeto del Proyecto.</p> <p>El SENA propone el Programa de emprendimiento 4k, que sí podría disponer recursos para atender a esta población. Asimismo, también podrían financiarse actividades de formación y entrenamiento para la creación de empresas.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, INNPULSA Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y</p>	<p>ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, INNPULSA Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y</p>				

<p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional en la implementación de la "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades" de la que trata el presente artículo, podrá desarrollar convenios con la Cámara de Comercio de las regiones donde se ejecute.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional en la implementación de la "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades" de la que trata el presente artículo, podrá desarrollar convenios con la Cámara de Comercio de las regiones donde se ejecute.</p>		<p>de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará sólo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p>	<p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de <u>esta</u> población representa el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará sólo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, <u>por dichos empleados contratados.</u></p>		
<p align="center">CAPÍTULO III INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ECONÓMICOS PARA LA EMPLEABILIDAD DE POBLACIÓN POSPENADA</p>			<p align="center">Sin modificaciones</p>			
<p>ARTÍCULO 6°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población <u>de la que trata el artículo 2° de la presente ley</u> mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de <u>esta</u> población represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, <u>por dichos empleados contratados.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del articulado.</p> <p>Se incluye un parágrafo nuevo para que en un término no mayor a seis (6) meses se reglamente lo pertinente en lo operativo para la liquidación y pago de aportes parafiscales a través del PILA.</p>	<p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p>	<p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de <u>esta</u> población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, <u>por dichos empleados contratados.</u></p>		
<p>PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 5. <u>En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reclamarán lo dispuesto en</u></p>		<p><u>el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).</u></p>	<p>ARTÍCULO 7°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población <u>de la que trata el artículo 2° de la presente ley</u> mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de <u>esta</u> población represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, <u>por dichos empleados contratados.</u></p> <p>Cuando la nueva contratación</p>	<p>Se ajusta la redacción del articulado.</p> <p>Se incluye un parágrafo nuevo para que en un término no mayor a seis (6) meses se reglamente lo pertinente en lo operativo para la liquidación y pago de aportes parafiscales a través del PILA.</p>

<p>pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al</p>	<p>de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, <u>por dichos empleados contratados.</u></p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, <u>por dichos empleados contratados.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el</p>		<p>tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p>	<p>empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reclamarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).</p>	
<p>CAPITULO IV MEDIDAS COMPLEMENTARIAS</p>			<p>CAPITULO IV MEDIDAS COMPLEMENTARIAS</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>ARTICULO 8°. De conformidad con el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por</p>	<p>ARTICULO 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional promoverá el acceso al empleo formal de la población objeto de esta ley y establecerá acciones y programas interinstitucionales</p>	<p>Se modifica el artículo en reconocimiento de acciones más contundentes para generar empleabilidad y formación a la población beneficiada por esta ley.</p>			
<p>Colombia", a partir de la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno Nacional fijará anualmente una tarifa especial de Registro Mercantil que beneficie a aquellas empresas que incluyan dentro de sus nóminas población pospenada.</p>	<p><u>de acceso al crédito y programas especiales de formación para el trabajo a través del SENA, con el propósito de facilitar la reinserción laboral de esta población.</u></p> <p><u>Las Cámaras de Comercio, de manera coordinada con el Gobierno Nacional, adelantarán acciones de divulgación y promoción de los estímulos establecidos para que las empresas vinculen laboralmente a esta población.</u></p> <p><u>En coordinación con el SENA, las Cámaras de Comercio orientarán programas de formación para el empleo de acuerdo con las necesidades identificadas en las y empresas y que permitan facilitar la vinculación de esta población.</u></p>	<p>Se elimina la posibilidad de decretar una tarifa preferencial en el Registro Mercantil.</p>			
<p>ARTICULO NUEVO. Las empresas podrán vincular laboralmente a la población objeto de esta ley y acceder a los beneficios e incentivos aquí establecidos sin perjuicio de la información que repose en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, sin que esto constituya riesgo reputacional.</p>	<p>ARTICULO 9°. Sarlaft. Las empresas podrán vincular laboralmente a la población objeto de esta ley y acceder a los beneficios e incentivos aquí establecidos sin perjuicio de la información que repose en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, sin que esto constituya riesgo reputacional.</p>	<p>Artículo nuevo.</p> <p>Se incluye esta disposición debido a que, al tratarse de población pospenada por diversos delitos y en especial, ante la potencial resocialización de personas que se sometan a la JEP, la información que repose en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo puede ser un impedimento para la vinculación laboral de los mismos.</p>			
<p>ARTICULO NUEVO. Política Pública Casas de Acogimiento Población Pospenada. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia formularán una política pública nacional para establecer casas de acogimiento y apoyo de reincorporación en favor de la población pospenada. La disposición aquí establecida</p>	<p>ARTICULO 10°. Monitoreo y Evaluación. Una vez transcurridos dos (2) años de la entrada en vigor de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación deberá realizar análisis de impacto normativo de las disposiciones aquí contenidas para evaluar la efectividad e incidencia de los incentivos económicos, corporativos, complementarios y demás medidas aquí establecidas.</p> <p>ARTICULO 11°. Vinculación en entidades estatales. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional, las gobernaciones departamentales y la administración distrital de Bogotá D.C. diseñarán e implementarán planes concretos para la vinculación en sus plantas de personal a la población objeto de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 12°. Política Pública Casas de Acogimiento Población Pospenada. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia formularán una política pública nacional para establecer casas de acogimiento y apoyo de reincorporación en favor de la población pospenada. La disposición aquí</p>	<p>ajusta su redacción.</p> <p>Se numera el artículo y se ajusta su redacción.</p> <p>Se numera el artículo y se ajusta redacción.</p>			

será reglamentada en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley en coordinación con las entidades territoriales.	establecida será reglamentada en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley en coordinación con las entidades territoriales.	
ARTÍCULO NUEVO. Política pública de atención penitenciaria. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional, expedirá una política pública de atención penitenciaria, desarrollando etapas de prevención del delito, proceso de criminalización y asistencia postpenitenciaria. La política pública como mínimo deberá diseñar: I. Una metodología para definir una línea base de medición del impacto de los programas de atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad y/o pospenadas; II. Un modelo de articulación de actores públicos y privados para la ejecución de programas productivos y de crecimiento interno, encaminados a la reesocialización y a la reinserción laboral; III. Un análisis del riesgo de reincidencia de la población privada de la libertad y/o pospenada, involucrada en programas de atención enfocados en la reinserción social, familiar y laboral del individuo.	ARTÍCULO NUEVO. Política pública de atención penitenciaria. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional, expedirá una política pública de atención penitenciaria, desarrollando etapas de prevención del delito, proceso de criminalización y asistencia postpenitenciaria. La política pública como mínimo deberá diseñar: I. Una metodología para definir una línea base de medición del impacto de los programas de atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad y/o pospenadas; II. Un modelo de articulación de actores públicos y privados para la ejecución de programas productivos y de crecimiento interno, encaminados a la reesocialización y a la reinserción laboral; III. Un análisis del riesgo de reincidencia de la población privada de la libertad y/o pospenada, involucrada en programas de atención enfocados en la reinserción social, familiar y laboral del individuo.	Se elimina el artículo por considerar que no guarda relación con el objeto de la iniciativa, ya existe política pública de atención penitenciaria en el país y también se incluyó en segundo debate de cámara un artículo sobre monitoreo y evaluación de las medidas contenidas en este proyecto.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 206 DE 2021 SENADO – 543 DE 2021 CÁMARA

“Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones– Ley Johana Bahamon”.

* * *

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para la población pospenada, o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.

Artículo 2°. Población objeto. Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito en Colombia de acuerdo a lo contenido en el Código Penal o en el exterior y que ha recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Los incentivos contenidos en la presente ley, aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos en Colombia de acuerdo a lo contenido en la Ley 599 de 2000 o en el exterior o se encuentre con prisión domiciliaria, con permiso de trabajo, con suspensión de la ejecución de la pena o con libertad condicional.

CAPITULO II

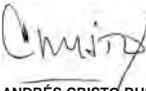
RESPONSABILIDAD CORPORATIVA E INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la redacción.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------

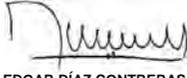
PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 206 de 2021 Senado – 543 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada – Ley Johana Bahamon”* conforme a las modificaciones propuestas en el pliego.

Cordialmente,



ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República



EDGAR DÍAZ CONTRERAS
Senador de la República



MAURICIO GÓMEZ AMÍN

ARTÍCULO 4°. Sello “Segundas oportunidades”. Créese el sello “segunda oportunidad” el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador que haga parte de la población objeto de esta ley o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas.

El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a el sello “Segunda oportunidad”, con observancia de los siguientes requisitos:

1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población de la que trata habla el artículo 2º que haga parte de las personas jurídicas.
2. El sello “segunda oportunidad” se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún trabajador de la población de la que trata habla el artículo 2º de la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento del requisito de forma semestral ante el Ministerio del Trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga.
3. Se creará un logo para identificar el sello “Segunda oportunidad”, cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado.
4. El Ministerio de trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen el sello “Segunda oportunidad”.

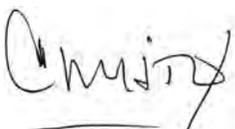
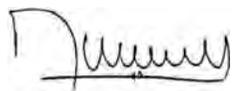
De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para la población objeto de esta ley.

PARÁGRAFO. Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas sean personas de las que habla el artículo 2º.

El Ministerio de Trabajo se articulará con Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.

ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, INNPULSA Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades", en el que se le garantizará a la población objeto de la presente ley, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.

<p>PARÁGRAFO 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- podrá a través de su programa de emprendimiento denominado 4k, destinar recursos para fomentar el emprendimiento, la creación y la generación de empleo en la población objeto de esta ley con vocación emprendedora que les permita:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entrenamiento en Comportamiento Emprendedor. 2. Entrenamientos para el desarrollo de competencias emprendedoras. 3. Desarrollo de acciones para ideación y validación temprana de negocios. 4. Acceso a fuentes de financiamiento como fondo emprender y las demás dispuestas en el ecosistema de emprendimiento nacional. <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional en la implementación de la "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades" de la que trata el presente artículo, podrá desarrollar convenios con la Cámara de Comercio de las regiones donde se ejecute.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ECONÓMICOS PARA LA EMPLEABILIDAD DE POBLACIÓN POSPENADA</p> <p>ARTÍCULO 6°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población de la que trata el artículo 2° de la presente ley mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por</p>	<p>ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).</p> <p>ARTÍCULO 7°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población de la que trata el artículo 2° de la presente ley mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p>
<p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS COMPLEMENTARIAS</p>	<p>ARTÍCULO 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional promoverá el acceso al empleo formal de la población objeto de esta ley y establecerá acciones y programas interinstitucionales de acceso al crédito y programas especiales de formación para el trabajo a través del SENA, con el propósito de facilitar la reinserción laboral de esta población.</p> <p>Las Cámaras de Comercio, de manera coordinada con el Gobierno Nacional, adelantarán acciones de divulgación y promoción de los estímulos establecidos para que las empresas vinculen laboralmente a esta población.</p> <p>En coordinación con el SENA, las Cámaras de Comercio orientarán programas de formación para el empleo de acuerdo con las necesidades identificadas en las y empresas y que permitan facilitar la vinculación de esta población.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Sarlaft. Las empresas podrán vincular laboralmente a la población objeto de esta ley y acceder a los beneficios e incentivos aquí establecidos sin perjuicio de la información que repose en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, sin que esto constituya riesgo reputacional.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Monitoreo y Evaluación. Una vez transcurridos dos (2) años de la entrada en vigor de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación deberá realizar análisis de impacto normativo de las disposiciones aquí contenidas para evaluar la efectividad e incidencia de los incentivos económicos, corporativos, complementarios y demás medidas aquí establecidas.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Vinculación en entidades estatales. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional, las gobernaciones departamentales y la administración distrital de Bogotá D.C. diseñarán e implementarán planes concretos para la vinculación en sus plantas de personal a la población objeto de esta Ley.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley deberá haber participación laboral formal de esta población en las nóminas de los gobiernos nacional, departamental y distrital.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Política Pública Casas de Acogimiento. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia formularán una política pública nacional para establecer casas de acogimiento y apoyo de reincorporación en favor de la población objeto de esta ley. La disposición aquí establecida será reglamentada en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley en coordinación con las entidades territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANDRÉS CRISTO BUSTOS Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>EDGAR DÍAZ CONTRERAS Senador de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República</p> </div>	<p><i>Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021</i></p> <p><i>En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N°. 206 de 2021 Senado – 543 de 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO Y FORMACIÓN PARA LA POBLACIÓN POSPENADA - LEY JOHANA BAHAMON". Presentada por los Senadores. Andrés Cristo Bustos, Edgar Díaz Contreras y Mauricio Gómez Amín.</i></p> <p><i>Cordialmente,</i></p> <p>RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA <i>Secretario General Comisión III – Senado.</i></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONTENIDO

Gaceta número 1334 - Jueves, 30 de septiembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 129 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 206 de 2021 Senado – 543 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada – Ley Johana Bahamón.	4